



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC 284/2017

ACTORA: SANDRA ÁLVAREZ
JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 10
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹, EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIO:
KENTY MORGAN MORALES
GUERRERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de mayo de dos mil diecisiete.

Acuerdo plenario por el que se **da por concluida** la sustanciación del **expediente** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC 284/2017**, en virtud de que no se surte la competencia para conocer y resolver la controversia, y **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral realice el registró de la presente determinación en el índice del Libro de Gobierno.

RESULTANDO:

Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante INE

1. Del acto impugnado.

1.1. Contratación. La promovente Sandra Álvarez Jiménez, señala que fue contratada por la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral, bajo régimen eventual y por honorarios como capacitadora asistente electoral para el proceso electoral 2016-2017.

1.2. Rescisión de contrato. El ocho de mayo de dos mil diecisiete², se le notificó la rescisión de su contrato, por estar presuntamente afiliada al Partido Verde Ecologista de México.

2. Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral.

2.1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el doce de mayo, presentó ante este Tribunal Electoral de Veracruz, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2.2. Registro y turno. El catorce de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente JDC 284/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

3. Consulta competencial.

3.1. Consulta de competencia. El quince de mayo, se estimó procedente realizar consulta competencial a fin de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ determine qué autoridad corresponde el conocimiento del medio de impugnación.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete, salvo indicación en contrario.

³ En lo subsecuente, Sala Superior.

Con motivo de la determinación anterior, se ordenó integrar el presente juicio ciudadano al cuaderno de antecedentes 91/2017 y remitir las constancias a la Sala Superior, para el fin mencionado.

3.2. Registro y turno en Sala Superior. El dieciséis de mayo, la Sala Superior recibió la documentación remitida por este Tribunal Electoral.

Con la documentación remitida, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-AG-50/2017 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

3.3. Acuerdo de Sala Superior. El veintidós de mayo, la Sala Superior emitió acuerdo dentro del expediente SUP-AG-50/2017.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, mediante actuación colegiada, en virtud de que la determinación que se emite está relacionada con una modificación en la sustanciación del juicio al rubro citado⁴, derivado de una determinación competencial de la Sala Superior.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque implica la conclusión de manera definitiva, de la sustanciación de un medio de impugnación registrado en el índice del Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 412, fracciones I y III,

⁴ Resulta aplicable la *ratio essendi* (razón de ser) de la jurisprudencia 11/99 “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.